

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa material

M. PONENTE	: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER
NÚMERO DE PROCESO	: 41198
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP6357-2015
CLASE DE ACTUACIÓN	: ÚNICA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 12/11/2015
DECISIÓN	: DECRETA PRUEBAS

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa material: tiene varias connotaciones

«La posibilidad que tiene el procesado de declarar en su propio juicio, más que una simple facultad probatoria, es un verdadero derecho - garantía (el de ser oído), que está vinculado con el de defensa material, que le asiste en su condición de inculcado».

De acuerdo con el artículo 29 de la Carta Política, “quien sea sindicado tiene derecho”, entre otros, “a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”.

En esa lógica, se ha discernido que toda persona sometida a un proceso de índole penal tiene derecho a la defensa en sus aristas técnica y material, esta última la ejecuta de manera exclusiva y personalmente el propio procesado “en diferentes formas y oportunidades”.

El derecho a la defensa material, en el contexto del sistema penal acusatorio, tiene varias connotaciones, por ejemplo, la facultad que le asiste al procesado de presentar alegatos introductorios y conclusivos, interponer recursos, elevar solicitudes y peticiones de diferente índole, interrogar a los testigos directamente, pedir pruebas y guardar silencio o renunciar a hacerlo.

En ese sentido, la Sala ha sostenido que “la defensa material entraña para el procesado la posibilidad de ser escuchado o de guardar silencio”.

En el ámbito del derecho internacional, los artículos 8° y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, disponen en términos

similares que toda persona tiene derecho “a ser oída”, entre otras, “en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

En desarrollo de ello, la voz del inculcado es necesario oírlo en todas las etapas de la actuación, si esa es su voluntad, sin que esta garantía resulte afectada porque se abstenga de declarar, pues el silencio es un derecho del acusado.

[...]

De lo anterior puede concluirse preliminarmente que toda persona sometida a procesamiento penal tiene el derecho, legal y constitucionalmente reconocido, de ejercer materialmente su propia defensa, una de cuyas manifestaciones es la de rendir declaración en el juicio que se promueve en su contra».
